

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de la demandada LUZ FANNY CAMACHO, se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**
La Dorada, Caldas, uno (01) de marzo de 2024

RADICACIÓN:	2023-00183-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDREA MANUELA MORSIGLIA
DEMANDADO:	LUZ FANNY CAMACHO Y OSCAR FERNANDO ACEVEDO
AUTO I No.:	0345

A Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida promovido a través de apoderado judicial por ANDREA MANUELA MORSIGLIA en contra de LUZ FANNY CAMACHO Y OSCAR FERNANDO ACEVEDO.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 19 de diciembre de 2023 se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado del día siguiente hábil, 11 de enero de 2024, al transcurrir términos de vacancia judicial.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es surtir la notificación de la demandada LUZ FANNY CAMACHO, pues no obra en el legajo prueba de que se procedió o si quiera se inició el trámite de notificación de la mencionada; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

No hay lugar a levantar medidas cautelares, en tanto se decretó el desistimiento tácito de del embargo y posterior secuestro del derecho de cuota de propiedad de LUZ FANNY CAMACHO identificada con C.C. 26.467.248, sobre el predio identificado con MI. 200-203841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 038 del 04 de marzo de 2024


ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO

¹ Ver archivo 013